



Resolución No. CSJBOR25-362
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00192

Solicitante: Rodolfo Miranda

Despacho: Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidora judicial: Jean Paul Vásquez Gómez y Denise Auxiliadora Campo Pérez

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento

Radicado: 13001333300220220009701

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 27 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 11 de marzo de 2025, el abogado Rodolfo Miranda, apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300220220009701, que cursa en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la apelación de la sentencia de primera instancia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-235 del 13 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación, para que suministraran información detallada de la acción popular referenciada. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo SAMAI, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El funcionario judicial manifestó que el proceso fue repartido en segunda instancia el 30 de octubre de 2023 y pasado al despacho para su admisión el 3 de noviembre del mismo año.

Que por auto del 6 de febrero de 2024 se admitió el recurso de apelación y se ordenó notificar a las partes y al agente del Ministerio Público. Luego, el 23 de febrero de 2024 el expediente pasó al despacho para proferir la sentencia de segunda instancia.

Que el proceso fue incluido en la lista de turnos para sentencia de primera y segunda instancia. Por ello, el 29 de noviembre de 2024 se registró el proyecto de la sentencia y se convocó para estudio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión.

Que el 18 de marzo de 2025 el proyecto fue aprobado y el mismo día se notificó la sentencia. Con relación a la dinámica de las salas de decisión, informó que en el despacho se establecen turnos para efectos de registrar los proyectos de autos y sentencias.

Que el despacho a su cargo tiene la particularidad de recibir procesos redistribuidos en diferentes etapas y que se cuenta con un inventario de 537 asuntos activos. Que en virtud de ello, el Consejo Superior de la Judicatura consideró necesaria la creación transitoria del cargo de oficial mayor del tribunal, lo que se dio mediante Acuerdo PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024.

Por su parte, la doctora Zuleima Anaya Tuñón, escribiente adscrita al Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegó informe de verificación en el que indicó y acreditó que el proceso fue pasado al despacho para resolver el recurso de apelación desde el 3 de febrero de 2024.

1.4 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ25-254 del 19 de marzo de 2024 se dispuso aperturar el trámite administrativo y se solicitaron al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación, las explicaciones que quisieran hacer valer. Esto, comoquiera que por error humano e involuntario no se advirtió que el funcionario judicial involucrado allegó de manera oportuna el informe de verificación solicitado el 19 de marzo de 2025.

Sin embargo, dentro de la oportunidad la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegó escrito en el que manifestó que “como se evidencia en el expediente electrónico, los tiempos de respuesta en lo que tiene que ver con el diligenciamiento y trámite de memoriales, solicitudes y cumplimiento

de órdenes del Despacho, se encuentra acorde con los protocolos internos establecidos para la ejecución de las funciones secretariales”. Esto, ya que indicó que, debe tenerse en cuenta que tiene a su cargo las labores de naturaleza secretarial que surjan en el decurso de los procesos que cursan en los siete despachos que integran la Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rodolfo Miranda dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de

los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar*

cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4. Caso concreto

El abogado Rodolfo Miranda, apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300220220009701, que cursa en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la apelación de la sentencia de primera instancia.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Jean Paul Vásquez Contreras, magistrado, manifestó que el 18 de marzo de 2025 fue aprobado el proyecto de la sentencia de segunda instancia, la que el mismo día fue notificada a las partes.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto en segunda instancia	30/10/2023
2	Ingreso al despacho	03/11/2023
3	Auto mediante el cual se admite el recurso de apelación	06/02/2024
4	Ingreso al despacho para sentencia	23/02/2024
5	Solicitud de prelación	17/09/2024

6	Registro del proyecto de la providencia para aprobación de la sala de decisión	29/11/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	13/03/2025
8	Aprobación y firma de la sentencia por parte de los magistrados que integran la sala de decisión*	18/03/2025
9	Sentencia de segunda instancia	18/03/2025
10	Notificación de la sentencia	18/03/2025

* De conformidad con lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el doctor Jean Paul Vásquez Contreras.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar en resolver un recurso de apelación de sentencia.

Del informe allegado por el funcionario judicial, se tiene que el 18 de marzo de 2025 se profirió la sentencia de segunda instancia. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 13 de marzo de 2025 dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Por lo tanto, habrán de verificarse la circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones procesales, se tiene que entre el ingreso al despacho del proceso para proferir sentencia, el 23 de febrero de 2024, y el registro del proyecto de la providencia en sala de decisión, el 29 de noviembre de 2024, transcurrieron nueve meses, término que supera el previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento (...).”

Así mismo, se observa que entre el registro del proyecto de la providencia para su aprobación en sala de decisión el 29 de noviembre de 2024, y la sentencia de segunda

instancia proferida el 18 de marzo de 2025, transcurrieron 60 días hábiles, término que de igual manera, supera el establecido en la precitada norma.

Sin embargo, no puede desconocerse lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, con relación a la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales; por lo tanto, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU para el periodo en el que se advierte la tardanza:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	506	326	47	200	585
Año 2024	585	395	25	366	589

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = $(506+721) - 72$

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = 1155

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el periodo 2023-2024, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 97,3% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el año 2024, periodo en el que se advierte la tardanza en el trámite, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre 2024	190	59	4,1
2° trimestre 2024	143	80	3,7
3° trimestre 2024	135	103	3,8
4° trimestre 2024	137	78	3,5

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Dado lo expuesto, al no advertirse una situación de mora judicial actual, es del caso ordenar el archivo de la presente actuación administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados.

Sin embargo, de las actuaciones procesales y lo manifestado bajo la gravedad de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

juramento por el doctor Jean Paul Vásquez Contreras, se tiene que el registro del proyecto de la sentencia en la sala de decisión se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2024 y este solo fue aprobado y firmado por los demás magistrados el 18 de marzo de 2025, es decir, transcurridos cuatro meses.

Así las cosas, es del caso requerir al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, para que en su calidad de presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente y se sirva allegar a esta Seccional dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, un plan de mejoramiento que contenga medidas y controles en las salas de decisión que conforman dicha Corporación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los términos de rotación de los proyectos, establecidos en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Lo anterior, dado que en casos similares, se advirtió que los proyectos son registrados en las salas de decisión en una fecha determinada, para, luego, transcurridos aproximadamente 4 a 6 meses, ser aprobados por los magistrados que integran las salas y finalmente, proferirse la decisión, lo que conlleva al incumplimiento de los términos procesales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rodolfo Miranda, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300220220009701, que cursa en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Requerir al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, para que en su calidad de presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente y se sirva allegar a esta Seccional dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, un plan de mejoramiento que contenga medidas y controles en las salas de decisión que conforman dicha Corporación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los términos de rotación de los proyectos, establecidos en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Jean Paul Vásquez Gómez y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar y secretaria de esa corporación, respectivamente.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH